

61-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido por medio de la página web contra la señora Silvia Estela Ostorga de Escobar, Diputada propietaria de la Asamblea Legislativa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El informante señala que el día dos de junio de dos mil doce, la Diputada Silvia Estela Ostorga de Escobar contrató a su prima, Bersaty Esmeralda Pineda Ostorga, como asistente en el órgano legislativo.

El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia o aviso, entre ellos, la letra i) de la citada disposición prescribe *“por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”*

Al respecto, este Tribunal advierte que el hecho planteado en el aviso de mérito es objeto de investigación en el procedimiento referencia 148-A-17, el cual es tramitado contra la misma servidora pública denunciada en el presente caso.

En ese sentido, debe tenerse presente que uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, es el de *economía*, que exhorta a evitar *gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes* en los procedimientos –art. 68 RLEG–

Así, de acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos.

De manera que de conformidad al artículo 81 letra i) del RLEG, es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a la conducta antes descrita atribuida a la Diputada Ostorga de Escobar, dado que se encuentra en trámite otro procedimiento donde se discute exactamente el mismo hecho contra la misma servidora pública.

II. Asimismo, el informante refiere que el día uno de junio de dos mil doce, la Diputada Ostorga de Escobar contrató en la Asamblea Legislativa, a la señorita Rocío Mariel Hernández Escobar, quien es familiar de su esposo, en el cargo de asistente técnico.

El artículo 49 inciso 1° de la LEG, establece que ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el Art. 81 letra f) del RLEG señala que la denuncia o aviso se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición del mismo.

Ahora bien, de conformidad art. 149 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– la prescripción de la infracción administrativa sólo será interrumpida con la iniciación formal del procedimiento, con el conocimiento del presunto responsable de ello.

En ese sentido, se advierte que la contratación de la señorita Hernández de Escobar en el Órgano Legislativo habría sucedido en el año dos mil doce –según lo manifestado por el informante–; por lo que se repara que a la fecha de interposición del aviso ya los hechos planteados

habrían prescrito, pues habían transcurrido más de cinco años desde que dicha conducta habría acontecido, lo que imposibilita a este Tribunal conocer sobre la referida situación.

De manera que, respecto a los señalamientos relacionados, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 49 Inc.1 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letras f) e i) de su Reglamento, y 149 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el presente aviso por las razones expuestas en los considerandos I y II de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2